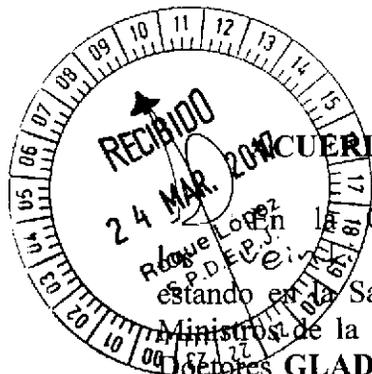


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DORA MARCELA REJALA ROJAS C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ART. 16,17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000". AÑO: 2010 - N° 1925.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento treinta.

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a cuatro días del mes de febrero del año dos mil diecisiete estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Directores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DORA MARCELA REJALA ROJAS C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ART. 16,17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada Cristina Centurión Roa, en representación de la Lic. Dora Marcela Rejala Rojas, contra el Acuerdo y Sentencia N° 909 de fecha 6 de agosto de 2013, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Abogada Cristina Centurión Roa, por la intervención que tiene reconocida en estos autos, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Ac. y Sent. N° 909 del 06 de agosto de 2013 dictado por esta Sala Constitucional.-----

Manifiesta la accionante que la Sala Constitucional ha dictado otros fallos favorables que guardan relación al mismo objeto de esta acción, es decir, que la pretensión de su mandante es la idéntica, por lo que solicita igual criterio.-----

Advierto que la pretensión de la solicitante deviene totalmente improcedente. La solicitud realizada excede la finalidad perseguida por la aclaratoria, ya que por medio de dicha figura procesal no puede modificarse la decisión de fondo emitida.-----

Por tanto, y en vista a que no existe error material, expresión oscura u omisión en el dictamiento del Acuerdo y Sentencia N° 909/13 opino que corresponde rechazar el Recurso de Aclaratoria interpuesto. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Que la abogada Cristina Centurión Roa, en representación de la Lic. Dora Marcela Rejala Rojas, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 909 del 6 de agosto de 2013, dictado por esta Corte, y por el cual no se hizo lugar a la inconstitucionalidad promovida.-----

Que la recurrente manifiesta que esta Sala ha resuelto no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por lo que solicita su aclaratoria, refiriéndose que la pretensión de su representada es similar a la de otros recurrentes que han promovido la acción en los mismos términos y fundamentos y han obtenido fallos favorables dictados por la Sala Constitucional. Solicita se haga lugar al recurso de aclaratoria opuesto y en consecuencia se declare la inaplicabilidad de los artículos impugnados.-----

El art. 387 del C.P.C. establece: "*Las partes, podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión, y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre*

